



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00671 00
AUTO No. 0006

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**...*” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia,

se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiéndolo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –ACUERDO DE PAGO, debiendo allegarlos al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo documento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte actora ha procedido a subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 07 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Acuerdo de pago*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **APIC DE COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$58'459.343, por concepto de **capital insoluto** adeudado, contenido en el documento denominado *Acuerdo de Pago* suscrito el día 13 de febrero de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de **\$79'113.147**, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$5'959.420, por concepto de intereses moratorios, contenidos en el documento denominado *Acuerdo de Pago*, suscrito el día 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Advierte el Despacho que el abono efectuado por la parte demandada, informado por activa en el escrito de la demanda y subsanación

de requisitos, por la suma de \$20'653.804 efectuado el día 30 de junio de 2020, y los que se generen en el curso del presente proceso (judiciales y extrajudiciales) se tendrán en cuenta en el momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, los cuales se imputaran en las fechas en que se hayan efectuado los abonos.

TERCERO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S. en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros No. 258232024 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros No. 289571528 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros No. 345429446 de Bancolombia.
- Cuenta Corriente No. 345430775 de Bancolombia.
- Cuenta Corriente No. 043328366 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Corriente No. 417000206 del Banco de Occidente.
- Cuenta Corriente No. 859363178 del Banco Itau.

Se advierte que las anteriores medidas se limitan a la suma de \$90'864.000, y además, se deberá atender el monto básico de inembargabilidad de las cuentas de ahorros (\$38'.193.922)¹, Ofíciase a las entidades citadas, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado APIC DE COLOMBIA, identificado con matrícula mercantil No. 141868 de propiedad de la demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburra Sur, con el fin de que inscriban el embargo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., que se ubica en CLL 52 49-

¹Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

27 PISO 9 EDIFICIO SANTA HELENA de Medellín, teléfono: 3221069-3173517371, e-mail: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP).

QUINTO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOVENO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Ángela María García Ocampo, con la T.P. No. 159.201 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada general de la parte actora.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe70de77fd42a6362220a536a1f9947f086909d3e73b2f56824089c37a60867**

Documento generado en 14/01/2021 11:26:49 a.m.